



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4183

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5871 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 5871 del 4 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de ASTOR PLAZA EVENTOS, identificado con Nit. 830.501.764-1 y con domicilio comercial en la Calle 67 No. 11 - 58 de esta ciudad.

Que el día 15 de Septiembre de 2009, la Señora FRANCIS RODRÍGUEZ ARTEAGA, en calidad de Autorizada de la razón social involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, el Doctor MARCOS MARIO RAMÍREZ CUESTA presentó bajo el radicado No. 2009ER46932 del 21 de Septiembre de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 5871 del 4 de septiembre de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

(...)

"...1.- Mediante resolución 2876 del 22 de Agosto de 2008, firmada por la Doctora ALEXANDRA LOZANO VERGARA, se resolvió "abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del TEATRO ASTOR PLAZA, quién mediante anuncios tipo afiche o cartel, anuncia: " MAÑANA LE PAGO EL AGUILA DESCALZA, TEATRO ASTOR PLAZA".

2.- Se la acusa por "haber presuntamente instalado elementos de Publicidad exterior Visual tipo afiches o carteles, que anuncian ""MAÑANA LE PAGO EL AGUILA DESCALZA, TEATRO ASTOR PLAZA", en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el art. 5, literal a) del decreto 959 de 2000."

3.- Se le acusa igualmente por haber violado los arts. 22, 23 y 24 del Decreto 959 de 2000, porque presuntamente instaló elementos de publicidad exterior visual tipo afiche o carteles.

4.- a dicha resolución, el señor JORGE ARMANDO GARCIA representante legal en ese entonces de ASTRO PLAZA SLA DE EVENTOS LTDA., manifestó por escrito, que le entidad que representa, se dedica a alquilar la sala del teatro para la presentación de espectáculos y que al evento al que se relaciona en la Resolución 2876 del 22 de Agosto de 2008, denominada "MAÑANA LE PAGO", fue ejecutada por la compañía de teatro AGUILA DESCALZA de Medellín, entidad esta, que tomó en arriendo las instalaciones del teatro, y además adujo que los verdaderos responsables de la publicidad para promocionar y anunciar el evento era la compañía AGUILA DESCALZA, y que si utilizaron el nombre del teatro, era normal que lo hicieran para informar el sitio donde se llevaría a cabo el espectáculo. Nótese que al final vuelve y reitera que los responsables por la fijación de dichos carteles era la compañía AGUILA DESCALZA.

II. DERECHO

1.- Se hace necesario analizar el contenido del artículo 237 del Código Contencioso Administrativo, que remite al Código de Procedimiento Civil en cuanto a los vacíos que tenga el primero de los nombrados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO
Nº 4183

2.- El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente: "Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una. La negrilla y el subrayado es mío.

111. CONCLUSIONES FACTICAS Y JURIDICAS

1.- No voy a entrar a controvertir el hecho que pudo haberse presentado la contaminación visual y por ello mediante Resolución 2876 del 22 de Agosto de 2008, la Secretaría Distrital del Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos; lo que no se puede estar de acuerdo es que teniendo las pruebas, se sancione únicamente al TEATRO ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS, y por parte alguna se mencione a la compañía EL AGULA DESCAZA, quien es el verdadero responsable de la infracción.

2.- Un segundo aspecto es que el señor JORGE ARMANDO GARCIA, quien para ese momento fungía como de Representante Legal de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS, informó que el responsable de esos afiches o anuncios era la compañía AGUILA DESCALZA de Medellín, ya que existió un contrato de arrendamiento entre los mencionados y que los anuncios de la producción lo hacían ellos y no el teatro. Es decir que el señor GARCIA, les estaba aportando pruebas al ente investigador, como son:

a) Que ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA., solamente es una entidad que alquila sus instalaciones para la presentación de espectáculos.

b) Que la obra llamada MAÑANA LE PAGO, fue realizada por la compañía de teatro el AGUILA DESCALZA de Medellín.

c) Que la fijación de carteles anunciando dicha obra era responsabilidad de la compañía de teatro AGUILA DESCALZA.

d) Que estaba señalando de manera directa al responsable de haber colocado las vallas puesto que el teatro no tenía porqué anunciar una obra de la cual en ningún momento se va a beneficiar.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

e) Que como prueba de ello anexa un contrato de arrendamiento (parte pertinente) suscrito entre el TEATRO ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS y la compañía AGUILA DESCALZA, demostrando que esta última es a quien le compete la publicidad, por cuanto era la que iba a realizar la presentación y necesitaba anunciarse para llevar el público.

2.- Y es aquí donde se debe analizar si la entidad sancionadora entra a valorar las pruebas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187 del C.P.C., y que a pesar de mencionar que las valorará de acuerdo a las "reglas de la sana crítica", lejos está de hacerlo, pues como bien se aprecia en la Resolución 5871 de septiembre 4 de 2009, no aparece por parte alguna, ni en la parte motiva, ni resolutive, pronunciamiento a la respuesta que efectuara el representante legal de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS señor JORGE ARMANDO GARCIA, ni tampoco la valoración de las mismas.

Tampoco existe pronunciamiento respecto a la vinculación y responsabilidad que le compete a la compañía de teatro AGUILA DESCALZA, a la cual el representante legal de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS, manifestó con pruebas ser el responsable de haber violado los reglamentos de los artículos 5, 22,23 y 24 del Decreto 959 del 2000.

3.- Se observa que a pesar de haber sido aportados elementos fundamentales a la investigación para dar con el verdadero responsable que no es otro que la compañía AGUILA DESCALZA, de la vulneración de las normas ya mencionadas, se hizo caso omiso a las mismas, no se investigó y solamente se sanciona al TEATRO ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA., como único responsable de la vulneración de las normas, solo porque aparece su nombre en una valla.

4.- El no valorar las pruebas, porque entre otras cosas, no existe prueba alguna demostrativa de que ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA, sea la entidad responsable del aviso contaminante, y existiendo cargo formal de quien es el responsable era obvio que se ha debido investigar al menos la veracidad de la denuncia que realizó el representante legal de entonces señor JORGE ARMANDO GARCIA, el cual fue claro y explícito en manifestar porqué AGUILA DESCALZA fue quien violó la norma, pero de esto no se hizo ningún tipo de mención.

5.- Cuando se entra a valorar las pruebas en cualquier proceso, se debe analizar la admisibilidad, la relevancia, la conducencia y la pertinencia de las mismas, y motivar porque se admiten o se rechazan y porque son tan fundamentales para tomar la decisión,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

pero en el caso que nos ocupa, únicamente se aduce un informe técnico, luego nada tiene que ver con las pruebas que aportó el señor JORGE ARMANDO GARCIA.

6.- Señor Director, en este proceso sancionatorio, se vulneró de plano el DEBIDO PROCESO y de contera, el DERECHO DE DEFENSA, al no motivar porque no se tenían en cuenta las pruebas aportadas por el representante legal de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA., que muy seguramente de haberlas valorado, otra hubiese sido la decisión, pues reitero, la única prueba en contra de mi representado es el hecho de aparecer en una valla que la compañía AGUILA DESCALZA, colocó en un sitio prohibido para fijar esta clase de anuncios.

7.- Significa lo anterior, que nunca existió prueba idónea que comprometiera a la compañía ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA., en la fijación de dichos avisos en sitio prohibido, igualmente demuestra que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto o que fueron cercenadas y solamente se mencionan pruebas supuestas que responsabilizan a mi representado.

8.- Y digo pruebas supuestas, pues como ya se mencionó, ni en la parte motiva ni resolutive de la Resolución 5871, aparecen detalladas y menos mencionadas las pruebas incriminatorias en contra de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA., que hubiesen sido valoradas y cuales fueron esas pruebas conclusivas que conllevaron a la determinación sancionatoria en contra de mi representado.

9.- Considero señores Secretaría del Ambiente, que no es posible sancionar a una persona natural o jurídica, si no se cuenta con la prueba fehaciente que demuestre responsabilidad y en el caso que nos ocupa, no existe ni podrá existir prueba que lleva a tomar la decisión impugnada.

10.- No entiendo la razón por la cual nunca se llamó tan siquiera a declarar al representante legal de AGUILA DESCALZA, cuando existían elementos probatorios que demostraban qué eran los verdaderos responsables.

12.- Ya para terminar, una de las razones por las cuales se podría pensar que el TEATRO ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA, hubiese sido responsable de la instalación de la valla o afiche en lugar prohibido era el ánimo de lucro, pero esto por el contrario descarta una vez más la responsabilidad de mi patrocinado, pues al que efectivamente interesaba





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

llevar público a ver su obra era a la compañía AGUILA DESCALZA, quien requería de este tipo de propaganda para motivar a las personas a que vieran su obra, mas no al teatro pues éste ya había celebrado un contrato de arrendamiento, el cual la compañía AGUILA DESCALZA tenía que cancelarle el valor sin importar si fuera o no público.

Por las anteriores consideraciones, solicito de manera comedida se sirva reponga la decisión tomada en la resolución 5871 de fecha Septiembre 4 de 2009, y en su lugar se profiera resolución en la que se absuelva al TEATRO ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA, y por ende no se le sanciona económicamente.

Me permito anexar:

- Poder conferido por el señor HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA, representante legal de ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA.

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por medio del cual se demuestra la representación legal de la entidad sancionada.

- Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito por ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA y la compañía AGUILA DESCALZA.

Del señor Director de Control Ambiental, Cordialmente..."

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

1. Pronunciamiento de esta Secretaría frente a la Responsabilidad ambiental, respecto de elementos publicitarios tipo Cartel o Afiche:

Que adujo el censor que la Sociedad ASTOR PLAZA EVENTOS, no es la propietaria de los elementos publicitarios que motivaron la presente investigación, hecho que la releva de responder por las infracciones cometidas y que en su lugar, debe





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

imponerse la multa a la Compañía EL AGUILA DESCALZA.

Que de acuerdo con la Resolución 931 de 2008, es anunciante: *"...La persona, empresa, producto, obra proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual..."*

Que revisado el infolio, se concluye que no resultan ciertas las afirmaciones de la razón social investigada, en la medida en que conforme las pruebas allegadas, sí obro ésta como anunciante, pues téngase en cuenta que fue en el TEATRO ASTOR PLAZA, donde se realizaron los eventos y por tanto los elementos publicitarios hicieron alusión a la razón social mencionada, exponiéndola como punto de encuentro para el desarrollo del mismo, luego, independientemente de la relación comercial que lo originó, es el anunciante quien debe responder por las infracciones cometidas, pues a esta Entidad no le compete resolver los inconvenientes derivados de aquella.

Que sumado a ello, tenemos que el Contrato arrojado como prueba al proceso, mediante el cual pretende el censor demostrar que la Sociedad nada tiene que ver en el asunto, por ser EL AGUILA DESCALZA, la propietaria de los elementos publicitarios, no posee para esta Autoridad el valor probatorio suficiente para rebatir la responsabilidad, en la medida en que, los documentos son copias que no fueron autenticadas, hecho éste que resulta necesario para convalidar el consentimiento y la voluntad de suscribirlo, pues, téngase en cuenta que de conformidad con los Artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dichos pergaminos no reúnen las condiciones, para tenerse como pruebas dentro de este proceso.

Que en conclusión, es al establecimiento comercial ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS, dadas las razones arriba mencionadas, la llamada a responder por las infracciones que originaron las presentes diligencias.

2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de violación al debido proceso:

Que frente a la violación al debido proceso, aducida por el censor, tampoco





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

4183

resultan ciertas sus afirmaciones, en la medida en que revisados cada uno de los actos administrativos proferidos por esta Entidad, con relación a los hechos aquí debatidos, han sido valoradas todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente, que recalcamos no desvirtúan la responsabilidad en cabeza del anunciante.

Que de otra parte, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que así las cosas y bajo el entendido que no se probaron nuevas circunstancias a las ya demostradas en este asunto, esta Entidad procede a CONFIRMAR, la Resolución No. 5871 del 4 de septiembre de 2009, por medio de la cual se resolvió éste proceso sancionatorio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 5871 del 4 de septiembre de 2009, en contra de ASTOR PLAZA EVENTOS identificado con Nit. 830.501.764-1, con domicilio en la Calle 67 No. 11 - 58 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor HERNÁN ORJUELA BUENAVENTURA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140032, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2876 del 22 de Agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor HERNÁN ORJUELA BUENAVENTURA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140032, Representante Legal de ASTOR PLAZA EVENTOS, o a quien haga sus veces, en la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4183

Calle 67 No. 11 - 58 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 5871 del 4 de septiembre de 2009
EXP: SDA- 08-2010-421
Folio: Diez (10)

